

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00315 00
Demandante	Inversiones Royal Premium S.A.S.
Demandado	NutrifuturoS.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	931
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad Inversiones Royal Premium S.A.S. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, no obstante, al encontrarse que la misma carecía de algunos requisitos formales, se dispuso por auto del 16 de septiembre de 2022 inadmitir la misma, se otorgó el plazo previsto en el código adjetivo para su subsanación, tiempo en el cual fue efectiva y oportunamente presentada, según se ve a documentos visibles en archivos Nos. 05 y 06 del expediente digital.

En estos términos, al observarse las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, el título valor base del recaudo, pagaré Nro. 001 del 4 de febrero de 2022, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores y su carta de instrucciones, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al mandatario judicial demandante y a su representada que en custodia de quien se encuentre el instrumento negociable, pesa la carga de conservarlo y con la obligación de que éste no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además, deberá estar presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto y a la luz del artículo 430 del C.G.P., el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la sociedad Inversiones Royal Premium S.A.S. con NIT 901238761-8, en contra de la sociedad Nutrifuturo S.A.S. con NIT. 901117832-3, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 001, así como por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 1.5% sobre dicho capital, los cuales debían ser pagados como máximo el 4 de junio de 2022 y, por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa acordada del 2%, siempre que no supere la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 5 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepción acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: En aras de evitar futuras nulidades y a la luz de lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. en consonancia con el artículo 132 *ibídem*, revisada la actuación que antecede, se advierte necesario **requerir a la parte demandante**, para que aporte la constancia de haber remitido el poder conferido al Dr. Juan David Usuga Burgos desde la dirección de correo electrónico inscrita por Inversiones Royal Premium S.A.S. en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en caso de haber sido conferido físicamente, se acreditará haberse presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras, en virtud de lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.; para efectos de lo anterior, se le concede el término de 30 días, contados desde la notificación de este proveído.

SEXTO: Advertir al apoderado judicial y a la entidad demandante, que se entenderá que el título ejecutivo no continúa en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estarán prestos a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

CGT



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1826103bbdc1859558ad7cfb210d9b62349b85f49ef2d7aab2e6ba764d5d0d49**

Documento generado en 05/10/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>